

En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de enero del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pflieger y Aldo Luis De Cunto, presidida por el primero de los nombrados para dictar sentencia en la causa caratulada “R. A., B. A. en autos: ‘COMISARÍA

DTTO. TERCERA s/ Investigación Homicidio r/ Víctima C. C.’” (Expediente N° 100083 – Folio 1 - Año 2015 – Letra “R” – Carpeta Judicial N° 5219).

El orden para la emisión de los votos, que resultó del sorteo practicado a fojas 244, es el siguiente: Panizzi, Pflieger y De Cunto.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala, por vía del recurso extraordinario del Defensor Público de B. A. R. A., es la sentencia registrada bajo el número 10 del año 2015, emitida por la Cámara en lo Penal de Trelew. Ese pronunciamiento rechazó la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado y, confirmó el fallo condenatorio N° 210/2015 del Tribunal Colegiado de aquella ciudad, de fecha 28 de enero de 2015. II. El monto de la sanción aplicada –diez años y ocho meses de prisión-, obliga a esta Sala a intervenir en los términos de la Consulta (artículos 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal).

III. El hecho, materia del juicio, se describió en la sentencia cosida entre las hojas 131 a 170, de la siguiente manera: “El día 25 de noviembre de 2013, a las 20:00 horas aproximadamente, B. A. R. A., portando un arma de fuego calibre 22, y con la inequívoca determinación de darle muerte a M. A. S., se apersonó en la intersección de las calles G. C. y D. del Barrio INTA de la ciudad de Trelew –lugar donde se encontraba M. A. S., junto a sus amigos H. V., M. M. y J. E.-, extrajo el arma de fuego, le apuntó a la cabeza, la apoyó en la nuca de la víctima mientras le decía ¿qué te pasa a vos?, ¿qué te pasa a vos?, e inmediatamente disparó en tres oportunidades, impactándole a M. A. S. en la región parietal izquierda, a 3,5 cm por arriba del hélix de la oreja homolateral, en la región torácica anterior izquierda, por debajo de la mamila, sobre la línea media clavicular, a 1,25 cm de la planta de los pies, y en la cara externa del tercio inferior del brazo izquierdo; lesiones que provocaron el óbito de M. A. S. por shock hipovolémico en comorbilidad con el traumatismo encéfalo craneano secundario al pasaje del proyectil del arma de fuego, dándose posteriormente a la fuga”.

IV. En las hojas 224/229, el Defensor Público del imputado, dedujo impugnación extraordinaria contra el decisorio dictado por la Cámara en lo Penal de Trelew.

Como primer motivo de agravio alegó la falta de fundamentos en los pronunciamientos emitidos. Adujo que no existía prueba directa que acreditara la autoría y, que la indiciaria valorada, no era suficiente para alcanzar la certeza que exige una condena. Requirió la absolución de R. A. por aplicación del beneficio de la duda.

En segundo término, insistió en la inaplicabilidad de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal, a la figura del homicidio simple. Postuló, con cita de doctrina y jurisprudencia, la utilización restrictiva del tipo penal, en función de los principios pro homine e interpretación más benigna y progresiva.

Por último, explicó que la calificación por el uso de un arma de fuego está justificada en que el empleo de ésta provoca una desigualdad entre víctima y victimario que favorece el atentado a la vida humana.

Manifestó que en el caso no correspondía la mayor severidad punitiva desde que tanto el agresor como el interfecto, tenían un arma en su poder. Expresó que al momento del hecho no existió la superioridad de medios de R. A., ya que las fuerzas de ambos estaban en equilibrio. En conclusión, solicitó que la agravante de mención sea declarada inconstitucional, sin perjuicio de que – aclaró- en el caso no podía ser aplicada sin incurrir en una penalización injustificada y arbitraria.

V. El remedio introducido por el Defensor técnico del inculpado será rechazado desde que pretende una nueva puesta en valor de la evidencia y reitera sus reparos a la aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal.

La intervención de esta Sala no implica una tercera instancia ordinaria, sino que solamente acoge casos de carácter excepcional en los que, las incorrecciones en el razonamiento o la ausencia de fundamento normativo, impidan considerar un pronunciamiento como ajustado a derecho.

Sin embargo, ninguno de estos vicios se observa en el fallo atacado, de modo que, corresponde desestimar la impugnación extraordinaria articulada. VI. No obstante, la presencia de la Consulta me impide detener aquí el análisis, obligándome a continuar y efectuar una revisión amplia de la condena. VII. El tribunal de mérito tuvo por probada la plataforma fáctica endilgada por el acusador público.

La materialidad de la muerte de M. A. S. se acreditó con el certificado de defunción y con el informe de autopsia.

Las lesiones sufridas por el interfecto se hallan descriptas en la hoja de guardia del Hospital Zonal y en el dictamen elaborado por el médico forense D. R. J..

El galeno indicó que el óbito se produjo por un shock hipovolémico en comorbilidad con un traumatismo encefalocraneano secundario al pasaje de

proyectiles de arma de fuego. Señaló la existencia de tres orificios de ingreso, advirtiendo que la lesión del tórax debió ser la primera en el tiempo.

Las prendas de vestir que gastaba la víctima al tiempo del ataque, evidenciaron las improntas de las heridas padecidas por S..

El perito en criminalística C. G. C. se expidió acerca de la mecánica del hecho, brindando precisiones acerca de la ubicación de víctima y victimario. Además, informó que del arma calibre .32 largo que portaba el occiso –que fue secuestrada en el hospital- no existían constancias de que hubiese sido disparada en el lugar.

Por último, el acta policial, los informes planimétrico y técnico-fotográfico, y los testimonios vertidos por los testigos de actuación y el personal policial, completaron el cuadro probatorio.

VIII. En cuanto a la autoría de B. A. R. A. los jueces ponderaron el testimonio de la hermana del interfecto quien, en Cámara Gesell, rememoró que el día de los hechos, aproximadamente a las 20:30 horas, escuchó tres detonaciones y que al asomarse a la vereda, vio a su hermano tirado en la esquina, a una cuadra de la casa de su mamá; que se dirigió hacia ese sitio y que en el trayecto se cruzó con un hombre que se trasladaba en bicicleta, de unos 25 ó 27 años. La testigo expresó que ese mismo día una vecina –S. M.- le dijo que había visto al imputado cuando disparó contra la humanidad de S. y, en seguida, abandonó el lugar en bicicleta. La joven identificó al atribuido, en la rueda de reconocimiento de persona, como aquél que pasó cerca de ella el día del evento.

A su turno, S. M. recordó que mientras estaba en su casa –ubicada a tres casas de la esquina de los hechos- escuchó una discusión e inmediatamente detonaciones; que al mirar por la ventana vio a un hombre con un arma de fuego, que guardó en la cintura del pantalón; que éste caminó unos pasos y se subió a una bicicleta y se fue pedaleando sin prisa por la calle G. C. y que se cruzó con los familiares de la víctima.

La deponente aclaró que al tiempo de realizarse la rueda de reconocimiento de personas no señaló al imputado por temor. Pero que con posterioridad, en el debate, lo identificó como la persona que el día del suceso, guardó el arma. Así las cosas, las versiones de la hermana del occiso y de M. concuerdan en cuanto a la presencia del imputado en la escena del crimen, quien se trasladó en bicicleta, en seguida del ataque.

A su turno, la esposa de la víctima, E. E. G., recordó que aquella tarde su marido llegó a su domicilio, alrededor de las 19:50 horas; que comentó que el hermano del “G.” J. R. A. lo estaba buscando por una disputa económica. La testigo añadió que a los pocos minutos de que su esposo dejó la vivienda, escuchó tres o cuatro disparos; que salió de la casa y que vio a su pareja, tirado junto a la bicicleta.

Por último, los sentenciadores analizaron los testimonios de H. G. V. A. y J. A. E., quienes acompañaban a la víctima en el momento del ataque. Ambos coincidieron en afirmar que mientras se encontraban conversando en inmediaciones del playón de juegos, apareció una persona, que sacó un arma y se la apoyó en la cabeza a M.. Los dos amigos de la víctima salieron corriendo e inmediatamente escucharon las detonaciones.

Así las cosas, encuentro debidamente motivada en la evidencia la autoría de R. A. en el evento. Los jueces examinaron y relacionaron entre sí el material probatorio colectado y rechazaron la versión exculpatoria del encartado.

IX. En punto a la calificación legal del caso, también habré de concordar con la apreciación jurídica que hizo el Tribunal de mérito y confirmó la Cámara en lo Penal.

R. A. luego de la discusión que mantuvo con S. en horas del mediodía, se dirigió a la vivienda de éste, en bicicleta y con un arma de fuego. Resulta inequívoca la voluntad de ultimar a S., ya que dirigió los disparos a zonas vitales de la humanidad de la víctima, y a corta distancia. La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal, también es correcta, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego. La Defensa oficial alegó en contra de la aplicación de esa agravante. Consideró que la circunstancia de que la víctima portara un arma, posibilitaba que ésta resistiera el ataque.

El planteo tiene apariencia de razonable. En principio ese mayor poder vulnerante se neutraliza cuando el otro también está armado. Pero, esa neutralización no ocurre si la víctima mantiene el arma oculta entre sus ropas. En el caso, el revólver de S. fue hallado con posterioridad, una vez que fue ingresado al Hospital Zonal.

De esta manera, solamente podría atenderse la supresión de la agravante en caso de que el interfecto hubiera tenido ocasión de, al menos, intentar usar el arma para equiparar el nivel de agresión de la que fue víctima.

Así las cosas, corresponde desestimar este planteo.

X. Cabe homologar también la medida de la sanción impuesta a R. A.. Ésta se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para aduirla.

XI. En conclusión, deberá rechazarse la impugnación extraordinaria interpuesta y confirmarse la sentencia N° 10/2015 de la Cámara en lo Penal de Trelew, con costas.

Así voto.

El juez Jorge Pflieger dijo:

I. Prólogo

a. Como lo ha explicado el distinguido colega del primer voto, dos han sido las vías de acceso a la Sala de la sentencia número 10/2015 emitida por la

Cámara Penal de Trelew, dictada el día 23 de Junio de 2015, cuyo texto está agregado en las fojas 202/221 del expediente que se examina.

De un lado, el recurso extraordinario articulado por el doctor Lisandro Benítez, Defensor Público del imputado B. A. R. A. (Ver hojas 224 a 229).

Del otro, la activación del mecanismo procesal de Consulta en razón de la pena aplicada en el caso. (Art. 377 del C.P.P. (art. 179. 2, de la Constitución Provincial).

b. Es que la decisión jurisdiccional de que se trata confirmó, en un todo, la sentencia de un Tribunal de Jueces Penales que había encontrado al acusado autor del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 41 bis, 45 y 79 del C.P.) y le aplicó la pena de diez años y ocho meses de prisión, con más las accesorias legales y las costas (Ver la sentencia que está añadida entre las hojas 131/170).

c. Surge de los textos aludidos que el hecho causa fuente de la condena fue la muerte de M. A. S., sucedida el 25 de Noviembre de 2013 en la intersección de las calles G. C. y D., en el Barrio Inta de la ciudad de Trelew, escrupulosamente referido en el sufragio anterior.

## II. Dimensión del análisis.

El método y los términos en que habrá de desarrollarse el análisis que vendrá son idénticos a los que fueran aplicados en otros precedentes de esta Sala.

Remitiré a dos, seleccionados- cada uno- por la elocuencia de su lacónico texto, respectivamente.

Me refiero, concretamente, a los litigios “P., M. G. s/

Homicidio s/ Impugnación” (Expediente N° 23126 - Folio 179 - Año 2013) del

28 de febrero de 2014 y “C., A. y otro p.s.a Homicidio agravado” (Expte. 22918), en los que procuré marcar, sintéticamente, las fronteras de la inspección en estos casos.

A ellos me atengo.

## III. El análisis de la materialidad del hecho atribuido.

1. Como lo señaló el doctor G., primer votante de la decisión originaria, la tópica que nos ocupará no ofrece mayores dificultades.

2. La prueba desplegada durante el debate, enunciada con prolijidad en los actos sentenciadores que se analizan, ha dado cuenta de que M. A. S. halló la muerte a manos de un tercero que le efectuó disparos con un arma de fuego, en el tiempo, lugar y modo indicados en la proposición del Ministerio Público Fiscal.

3. Los Magistrados que intervinieron inmediatamente del juicio, ya digo, pusieron en valor- y así lo escribieron- las comprobaciones realizadas por el médico forense doctor R. J., testigo en el debate, autor de la autopsia y emisor del certificado de defunción que fue incorporado, a la que se añadieron las

hojas de guardia escritas en el Hospital Zonal de Trelew cuando se atendió al herido, y los relevamientos de rigor materializados por el personal de criminalística de la policía de la provincia.

Se nota en el primer voto de la resolución de grado la escrupulosa relación desarrollada entre las páginas 132 a 134, el destacado voto del doctor A.ue corre desde la hoja 154 a 155- en este aspecto- y la también esmerada atención con la que la doctora S. consideró el capítulo.

4. El doctor Panizzi, de su lado, ha expresado, párrafos arriba, aspectos atinentes a la objetiva dinámica del crimen, a los que meramente remitiré para no redundar, no obstante dejar sentado de la justeza del informe pericial de criminalística policial que le brinda sostén.

Apunto, especialmente, a la relación que el doctor G. realizara a partir de la hoja 133 de la sentencia de primera instancia, cuando con todo detalle aludió al testigo C. C., parafraseando su deposición verbal, ratificatoria de su trabajo experto.

IV. La cuestión concerniente a la autoría.

1. Al respecto participo de la idea que tiene al causante, R. A., como autor del homicidio de M. S..

2. La forma en que los Magistrados adjudicaron la materialidad al incuso no merece objeciones, pues la lectura de ambas sentencias- imposición de la Consulta- persuade de la justeza con que se analizó el complejo de pruebas que sustentó la conclusión a la que llegaron.

3. Tomaré en consideración los motivos dados por los Jueces del doble conforme quienes, en tal carácter, homologaron la decisión de grado en lo que atañe.

Los miembros de la Cámara operaron virtuosamente componiendo la prueba de cargo que, como bien lo refirió el doctor Minatta en su primer voto, es plural, no refutada por contraprueba que la desvirtúe y no brinda lugar a la existencia de una poderosa alternativa que se yerga en beneficio. En efecto, se han evaluado los testimonios de S. G. M., de la hermana de la víctima (B.M.S o B. S.), interrogada en Cámara Gessell, de la mujer del occiso E. E. G., de J. S., de J. E. y de H. G. V. A., como un todo, sustrayendo al caso de los peligros de la balcanización probatoria, riesgo que se concreta cuando se aíslan los componentes de un cuadro que, necesariamente, debe mirarse completo.

4. Cada uno de los aportes, que coinciden con objetividades incontrastables, señalan al causante, siendo del caso rescatar la manera inteligente en que los Magistrados de la Cámara ponderaron el reconocimiento impropio de la M. ocurrido en el debate, vertiendo razones plausibles para explicar la razón de su negación primaria que, bueno es decirlo, no afectó la secuencia que había contado porque la captó desde sus propios sentidos.

5. La imagen que cobra cuerpo en la conciencia de quien lee es aquella definida por las sentencias en tanto que, como puede leerse: a. los testigos E. y V. A. describieron la morfología del agresor que coincide con las características particulares de R. A., b. S. M. vio desde su casa el epílogo del asesinato y cómo el criminal guardó el arma, se montó en una bicicleta y se marchó cruzándose con la hermana de la víctima (ya se habló del reconocimiento en la audiencia a su respecto), c. la hermana del infortunado se topó con el ciclista a quien identificó como el acusado, cuando alertada corrió hacia donde yacía su hermano.

6. Destaco la labor analítica del doctor Barrios quien, con diligencia, examinó cada uno de los sufragios dados por los Jueces del juicio para concluir en la exactitud de la atribución.

7. He señalado en otros precedentes que la falta de motivación suficiente importa enfrentarse con que la razón dada por los Magistrados para explicar la causa de su decisión no se baste a sí misma. Que el discurso sea una apariencia y no la exposición fundada del camino recorrido por el intelecto para llegar al fin; que no pueda hallarse una explicación razonable de aquello que los Jueces han decidido, de sus juicios, de sus premisas y conclusiones. Ninguna de estas defecciones se encuentra en las sometidas a escrutinio, de modo que, en clave de materialidad y autoría, y en este último asunto en especial, ellas no merecen objeción alguna. V. La calificación legal.

1. Aplicando las categorías que brinda la teoría para verificar la correcta aplicación de la norma positiva, se concluye en que la solución legal es ajustada a derecho.

Sin discusión en lo que hace a la figura del homicidio (art. 79 del C.P.), es válido aclarar que la aplicación de la agravante del art. 41 bis del Código Penal en el caso, no hace más que coincidir con el criterio sostenido por la Sala en los casos: “A., C. M. s/Homicidio Simple” (Expte. 20.064 - A - 2005), “D., D. A. s/ homicidio simple” (Expediente N° 20.083-D-2005), “G., J. s/Homicidio e/víctima s/Impugnación” (Expediente N° 22.127 - F° 10 – Año 2010), “H., E. s/ Homicidio R/ Víctima s/ Impugnación” (Expte. N° 22675 – Folio 101 - Año 2012) o “P., M. G. s/ Homicidio s/ Impugnación” (Expediente N° 23126 – Folio 179 - Año 2013, expuestos de manera cronológica para denotar la persistencia de la posición.

2. La pena resulta adecuada a derecho pues se ha tomado en cuenta la escala aplicable y dado razones fundadas de la opción escogida, adecuada, de suyo va, con las pautas de mensuración que brindan los arts. 40 y 41 del C.P. La sanción no luce desproporcionada ni exorbitante en relación con el grado de reprochabilidad del acusado en relación con el concreto caso, de modo que nada puede argumentarse en contrario a lo resuelto.

Epilogo.

Por todo lo expuesto, comparto la solución brindada por el primer sufragio y propicio, de igual manera, la ratificación de la condena en todos sus aspectos. Así me expido y voto.

El juez Aldo Luis De Cunto dijo:

I. El ministro Panizzi, en el voto que encabeza esta sentencia, brindó una detallada descripción de los antecedentes del caso y de los motivos que informan la impugnación extraordinaria del condenado, razón por la cual evitaré incurrir en repeticiones innecesarias.

II. Advierto, como ya lo han señalado mis colegas preopinantes, que la defensa ha motivado su recurso en cuestiones que se relacionan con la apreciación de la prueba y la justificación de la conclusión condenatoria. Además, insiste en la improcedencia de la agravante prevista por el artículo 41 bis del digesto sustantivo.

Sin embargo, los aspectos fácticos revisados durante el juicio son materia ajena a este remedio extraordinario. Éste involucra una revisión con un alcance excepcional, restringida a los casos donde los vicios son de tal magnitud que invalidan el pronunciamiento.

No es el caso del fallo traído, por lo que el remedio será rechazado. III. La medida de la sanción impuesta a B. A. R. A., me obliga a efectuar el examen que ordenan los artículos 377 del Código Procesal Penal y 179, inciso 2º de la Carta Magna Provincial.

Comenzaré por la materialidad del evento.

La muerte de M. A. S. fue certificada por el doctor D. L. R. J., quien, además, practicó la autopsia sobre el cuerpo del interfecto.

El galeno determinó que el cadáver presentaba como lesiones de interés médico-legal, un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en la región cefálica y otro en la torácica izquierda. Además, informó acerca del trayecto de los proyectiles.

La pericia criminalística a cargo del Licenciado C. C. permitió establecer la dinámica de la agresión. El experto, además, informó que no podía determinarse si el revólver que se le secuestró a la víctima al momento de ingresar al nosocomio, había sido disparado en el lugar del hecho. Por último, los jueces ponderaron el acta policial, los informes técnicos y las declaraciones de los efectivos policiales que actuaron en la emergencia. IV. Para sostener la autoría de R. A. los magistrados examinaron los testimonios de la hermana del occiso y de la vecina S. M., quienes ubicaron al incuso en el lugar del hecho, inmediatamente después de escuchar las detonaciones y ver a la víctima que yacía en el piso.

Los amigos de S. que se hallaban con él cuando fue ultimado, relataron las circunstancias del ataque.



A su turno, la esposa de la víctima, refirió que S. antes de la agresión le contó que el hermano de J. R. A. lo estaba buscando por una desavenencia económica. La mujer recordó que apenas su marido abandonó la casa, escuchó las detonaciones y lo vio, tendido en el suelo, al lado de la bicicleta. Así las cosas, la autoría del inculpado se halla correctamente fundada en la evidencia.

V. El encuadramiento legal del accionar de R. A. en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego es correcto.

El atribuido hirió mortalmente a la víctima, mediante el empleo de un arma de fuego. Por ello la aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal ha sido bien efectuada.

VI. Por último, convalidaré la pena impuesta ya que, para su aplicación, se tuvieron en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Además, la medida de la sanción se encuentra dentro de los parámetros legales y lógicos, en el marco de la escala penal prevista en el ordenamiento de fondo.

VII. En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria deducida y, confirmar la sentencia N° 10/2015 de la Cámara en lo Penal de Trelew, con costas.

Así voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

----- S E N T E N C I A -----

1º) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por el Defensor Público de B. A. R. A. (fojas 224/229), con costas.

2º) Confirmar la sentencia N° 10 del año 2015, dictada por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew el día 23 de junio de 2015.

3º) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Panizzi, Pflieger, De Cunto.-